Causa nº 19629/2021 "LIXIS SA (TF 33192516-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 22 de marzo de 2022.- GC/JRP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, por mayoría, el recurso de amparo por mora interpuesto por la actora respecto a la solicitud de repetición tramitada bajo el expediente SIGEA nº 19144-14194-2019. Distribuyó las costas por su orden (pronunciamiento del 7 de mayo de 2021).

Para así decidir, luego de recordar los recaudos de procedencia del recurso de amparo por mora y los plazos establecidos por el Código Aduanero para el procedimiento de repetición, destacó la situación fáctica y jurídica producida desde la presentación de la solicitud de devolución efectuada por la actora ante el servicio aduanero y la interposición del presente amparo.

En tal sentido, efectuó una reseña de las resoluciones que disponen la suspensión de los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes durante los meses de enero y julio de cada año, y las resoluciones que se dictaron a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con relación a la enfermedad del COVID-19.

Precisó, entonces, que aunque "los únicos movimientos de la Actuación nº 19144-14194-2019 desde su inicio (el 24/10/2019) fueron la recepción (el 31/10/2019) y la designación de sumariante (11/03/2021)", los días hábiles transcurridos "a la fecha de interposición del presente recurso, teniendo además en consideración el procedimiento de que se trata, no resultan ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición".

II. Que disconforme, la parte actora apeló y expresó agravios, que fueron replicados por su contraria. Dijo que:

(i) la aduana incumplió ampliamente los plazos establecidos en las normas que regulan el procedimiento de repetición, afectando los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal, y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y del derecho de propiedad;

(ii) el movimiento de fecha 11/03/2021 no es una actuación mínima ni un proveído de mero trámite. Luego de 1 año y 6 meses de iniciado el expediente, en la División Sumarial y Repetición lo único que hicieron fue estampar un sello;

(iii) la demora en la resolución de la actuación le causó (y le causa) un grave perjuicio pues se ve impedida de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente;

(iv) los plazos establecidos para el procedimiento de repetición ante la aduana se encuentran expresamente previstos en el código aduanero por lo que, teniendo en consideración algún retraso habitual, puede estimarse un plazo aproximado de 6 meses para la tramitación de la solicitud, con lo cual en el presente caso ese plazo ha sido prácticamente duplicado;

(v) aun considerando como válida la tesis del impacto de la pandemia por el COVID – 19 en el trámite de las actuaciones, la demora estaría ampliamente configurada toda vez que las mismas se encontraron paralizadas antes, durante y después del período indicado en la sentencia.

III. Que así planteada la cuestión, corresponde recordar que el art. 1160 del Código Aduanero establece que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o

diligencia a cargo del servicio aduanero podrá concurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos".

Y prevé que "El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto el trámite".

IV. Que de las actuaciones administrativas que se encuentran agregadas en la causa —remitida en soporte digital— surge que;

—El 24/10/2019 la parte actora —por medio de letrado apoderado— presentó ante la Dirección General de Aduanas, una solicitud de devolución de tributos abonados, según sostiene, indebidamente, a la que se le asignó el número de actuación SIGEA 19144-14194-2019;

—El 1/10/2019 el servicio aduanero colocó un sello cuyo contenido resulta ilegible;

—El 1/02/2021 la parte actora solicitó pronto despacho; y

—En una fecha ilegible el organismo aduanero giró las actuaciones, sin que tampoco sea posible la lectura del destinatario.

V. Que el recurso interpuesto por la actora debe prosperar, pues de la reseña efectuada se verifica una demora del organismo aduanero que excede toda pauta temporal razonable para que resuelva sobre lo peticionado (esta sala, causa *"Sidus SA (TF (39017-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo"* —expte. nº 62.662/2018— y "*Exterran Argentina SA (TF 39047-A) c/ DGA s/Recurso directo de organismo externo"*—expte. nº 72.643/2018—, pronunciamientos del 22 de noviembre de 2018 y 19 de septiembre de 2019, respectivamente).

En efecto, de las actuaciones administrativas no surge que la repartición aduanera haya dado curso al trámite pertinente —más allá del

sello insertado en una fecha ilegible— y mucho menos que se haya expedido de manera alguna, a pesar de la solicitud de pronto despacho presentada el 1 de febrero de 2021. Ello traduce, sin dudas, la configuración de la demora excesiva a la que refiere la norma que rige en la materia (esta sala, causa nº 20.404/2021 "*Lixis SA (TF 33258400-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2022). A ello cabe añadir que la acción de amparo por mora se inició el 16 de abril de 2021, y tampoco luego de notificada la demandada se advierte actividad alguna.

Ciertamente, al encontrarse reglado el procedimiento de repetición expresamente previsto en el Código Aduanero el plazo para su cumplimiento (arts. 1071 a 1078 del CA y concordantes) y constatada la mora sin justificación alguna por parte del servicio aduanero, cabe concluir, razonable y prudencialmente apreciada a raíz de las suspensiones de los plazos dispuestas durante el año 2020, que se configura la demora excesiva que torna procedente la acción de amparo incoada en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (Sala III, causas nº 21.716/2021 "*Lixis SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y nº 19.544/2021 "*Lixis SA (TF 33247825–A) s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 22 de febrero de 2022).

VI. Que, en ese contexto, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida puesto que no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** acoger la apelación interpuesta y, en consecuencia, haciendo lugar al amparo por mora deducido, ordenar a la demandada que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la devolución de las actuaciones administrativas, realice los trámites pertinentes, produzca las intervenciones de las oficinas que, en su caso, correspondan y dicte resolución respecto del pedido de devolución de que se trata. Las costas de ambas instancias se imponen a la

parte demandada vencida (artículos 68, primer párrafo, y 279 del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 22/03/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#36027656#319371471#20220322111808779